--- Trelew, de julio de 2.011.-

--- **Y VISTOS**: La presentación de refs. 76, la resolución de refs. 77, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de refs. 78, la resolución de refs. 82/86 que rechaza la revocatoria y concede la apelación subsidiaria, la presentación de refs. 94, y

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que a refs. 76 se presenta H. L. B. A. S. SA por intermedio de su "apoderado judicial", Sr. D. A. R., y con el patrocinio letrado del Dr. G. L. C., ratifica la gestión realizada el 17/03/2011 (refs. 50/57). ---------- El juez "a quo" a refs. 77 –en lo pertinente– considera que con el poder general de representación judicial obrante a refs. 64/75 no puede desplegarse en esta jurisdicción las actividades previstas para los abogados matriculados en el Colegio de Abogados local (cita arts. 1º y 2º de la ley XIII nº 11); y por ello intima a la citada en garantía H. L. B. A. S. para que, en el plazo de cinco días de notificada, subsane esta deficiencia bajo apercibimiento de tenerla por no presentada (cita art. 34, inc. 5º, ap. "b", ley XIII nº 5). ---------- Contra esta decisión la citada deduce a refs. 78/79 revocatoria con apelación en subsidio. Afirma R. que se presentó en su exclusivo carácter de apoderado de la compañía aseguradora y con patrocinio letrado (invoca los arts. 46, 47 y 57 del C.P.C.C.). Agrega que el ámbito territorial del poder no es restrictivo sino que es indicado a título ejemplificativo (refs. 76). Solicita, en consecuencia que se revoque la resolución de grado. ---------- **II.-** El magistrado de la instancia inferior, con la resolución de refs. 82/86, rechaza la revocatoria y concede la apelación en subsidio. Expresa, en lo pertinente, que: a) la procuración en la provincia sólo puede ser ejercida por abogados o procuradores matriculados en el colegio local; b) la representación invocada ("poder para actuar en juicio") por quien no se encuentra matriculado es inhábil y debe otorgarse nuevo poder a letrado matriculado en la jurisdicción provincial. ---------- A refs. 94 se presenta el Dr. G. L. C. como apoderado de H. L. B. A. S. S.A. (según poder de refs. 88/93) a ratificar el acto del refs. 50/57. --- **III.-** En estos términos, la cuestión ha devenido en abstracta; lo que implica que, por carencia de actualidad, esta Alzada no debe tratarla (doc. art. 284, C.P.C.C.). ---------- Tiene dicho esta Sala en la SIC. nº 82 de 2010, que los jueces deben pronunciarse sobre situaciones actuales y concretas, y les está vedado emitir meras declaraciones que resuelvan una situación no subsistente; el interés, se dice, debe estar presente no sólo en el inicio, sino, además, durante todo el desarrollo del proceso (conf. AZPELICUETA, Juan J. – TESSONE, Alberto, "La alzada. Poderes y deberes", Ed. Platense, La Plata, 1993, p. 65 y sig.). ---------- También la Corte Suprema Nacional y el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia vienen elaborando, desde antiguo, reglas al respecto; de tal suerte que el principio general indica que para que sea posible la emisión de un pronunciamiento debe existir "causa" y además un "gravamen" –agravio, perjuicio, ofensa, ultraje– al

derecho en debate. Ese agravio debe ser concreto, efectivo y actual. "Concreto", por suficiente determinado y precisado; "efectivo", por cierto y no aparente o supuesto, y "actual", por vigente al momento de resolver (SALVADORES de ARZUAGA, Carlos – FORNACIARI, Mario A., "La cuestión abstracta o la ausencia de gravamen actual", La Ley, 2000-E, 70). La desaparición de los requisitos jurisdiccionales, en consecuencia, importa también la del poder de juzgar (CS, 1960, in re "José Minetti y Cía. Ltda. S.A.", Fallos 248:51), pues los tribunales deben atenerse las circunstancias existentes al momento de la decisión (CS, 16/03/2010, in re "S. P. I. S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ acción de amparo", causa S.841.XXXVII, originario; entre muchas otras; así también, en S.T.J.Ch., SI. nº 58/SCA/2002; nº 51/SCA/2003 y SD. nº 31/SRE/1999, nº 23/SRE/2001 y nº 3/SCA/2002; entre otras). ----------

--- **IV.-** Por lo expuesto, y en ejercicio de la facultad privativa de precisar los requisitos causales de toda apelación (interés y agravio: arts. 268 y 279, C.P.C.C.), corresponde declarar abstracto el recurso de apelación concedido en subsidio de la revocatoria rechazada (art. 284, C.P.C.C.). Sin costas (arts. 69, párr. 2º, y 70, C.P.C.C.). ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Declarar abstracto el recurso de apelación en subsidio concedido a refs. 82/86. -------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

CARLOS DANTE FERRARI
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011 – SIC.- Conste.-

cg

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA